

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ramón Portela Bueno.

Abogados: Dres. José Augusto Vega Imbert, Rafael Luciano Pichardo y Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle.

Recurrida: Linda A. Read de Portela.

Abogados: Dr. Federico C. Álvarez y Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Portela Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal núm. 37434, serie 31, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Arturo Bisonó, reparto La Esmeralda de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Vega Imbert, por sí y por los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Federico E. Villamil y Antonio Zaglul Zaiter, y por los Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico C. Álvarez, por sí y por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T., abogados de la recurrida, Linda A. Read de Portela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto

por Juan Ramón Portela Bueno”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. José Augusto Vega Imbert, Rafael Luciano Pichardo y Federico E. Villamil y por los Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez, y por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T., abogados de la recurrida, Linda A. Read de Portela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la integran consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en revocación de medidas provisionales, incoada por Juan Ramón Portela Bueno contra Linda A. Read de Portela, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada para que especialmente ésta deposite los documentos en que apoya sus pretensiones, en los mismos términos y modalidades que ya ha pronunciado anteriormente este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud contenida en el artículo segundo de las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Fijar, como al efecto fijamos, para el día 6 de septiembre de 1994, el conocimiento del fondo de la presente demanda, ordenando a la parte más diligente la notificación de la presente; **Cuarto:** Se reservan las

costas para fallarlas con el fondo; **Quinto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 7 de agosto de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Linda A. Read de Portela contra la sentencia civil núm. 1691 de fecha trece (13) de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo (2do) de la sentencia recurrida, y esta Corte de Apelación, obrando por contrario imperio, autoriza a la señora Linda A. Read de Portela a obtener todos los documentos relacionados con cualquier cuenta, certificado de depósito o cualquier otra forma de depósito que se encuentren actualmente o se hubiesen encontrado a nombre personal del señor Juan Ramón Portela, o conjuntamente con otras personas, documentos sobre cuentas a nombre J & L, Corp., Ltd., documentos a nombre de Juan Ramón Portela y/o Ricardo Brugal León, documentos sobre acuerdos con depositarios, relativos a instrucciones de transferencias, informaciones de computadoras, correspondencias, cheques, facturas, certificados y/o estados de cuentas desde el año 1985 hasta la fecha, que se encuentran o se hubiesen encontrado en manos de Citibank International, Cititrust (Bahamas) Ltd./ Citibank (Bahamas) Ltd/ Citicopp (Bahamas) Ltd., Chase Bank International, Coutts & Co., Usa International, Coutts and Co. Cayman Ltd., Coutts & Co. Trust Holdings Ltd., Natwest Usa, Bank of Boston International, Express Bank International o en cualquier banco o institución financiera localizada en el estado de Florida; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 834, de 1978. Errónea interpretación del principio del papel activo del juez en la búsqueda de la prueba- Violación de la regla de que el juez sólo debe disponer la comunicación y/o producción de aquellos documentos que sean pertinentes al caso debatido. Inversión del principio actor incumbit probatio. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desconocimiento de la nueva orientación que rige desde 1978 en materia de comunicación de documentos. Violación del artículo 55 de la Ley núm. 834, de 1978, en otro aspecto, en razón de que las sentencias antes de decir derecho dictadas en virtud de este texto son solo apelables conjuntamente con las sentencias sobre el fondo. Falsa aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte de su primer medio, el recurrente

plantea, en síntesis, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de su derecho de defensa, en razón de que la Corte a-qua tenía necesariamente que conocer sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin tocar el fondo de dicho recurso, lo cual no hizo, ya que mediante la sentencia recurrida falló el fondo mismo del recurso de apelación al decidir revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada; que si la Corte entendía que procedía rechazar dicho medio, como implícitamente lo hizo, debió dar una sentencia rechazándolo y fijando audiencia para conocer el fondo del recurso;

Considerando, que, según aparece en las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada, en las que constan las conclusiones de las partes, en particular las de la apelante, hoy recurrida, ésta propuso: **“Primero:** Que sea declarado, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Linda Read de Portela en fecha 5 de septiembre de 1994 contra el ordinal segundo de la sentencia civil No. 1691, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea revocado el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1691, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de julio de 1994 y, en consecuencia, se ordenen las medidas de instrucción solicitadas por la señora Linda Read de Portela al tribunal a-quo, las cuales dicen así: **“Segundo:** Que para tales fines, se autorice a la señora Linda Read de Portela a obtener todos los documentos relacionados con cualquier cuenta, certificado de depósito o cualquiera otra forma de depósito que se encuentren actualmente o se hubiese encontrado a nombre personal del señor Juan Ramón Portela, o conjuntamente con otras personas, documentos sobre cuentas a nombre” de una serie de personas físicas y entidades jurídicas identificadas en dichas conclusiones; que, además, se ha podido verificar, como se advierte en el fallo objetado, que sólo la apelante Linda A. Read de Portela concluyó al fondo de su recurso, por lo que evidentemente, tal y como argumenta el hoy recurrente, se vulneró su derecho de defensa, en razón de que, como consta en la página 3 del fallo atacado, dicha parte sólo concluyó respecto de la inadmisibilidad que planteó, sin referirse en absoluto al fondo del asunto y sin que la Corte a-qua le diera la oportunidad de hacerlo; que, al actuar la Corte a-qua como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede que dicha sentencia sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do